CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de octubre de 2021. Paso a Despacho la presente demanda de pertenencia para su examen de admisibilidad.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.636
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA FLAVIO RESTREPO SAS
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00213-00

Al auscultar la demanda y los anexos aportados con esta, se logra detallar que la parte demandante por medio de un proceso contencioso de responsabilidad civil extracontractual pretende se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios que presuntamente le causaron.

En tratándose del factor territorial de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del CGP, existen varios numerales que dejan en entredicho la facultad de este Despacho para conocer el asunto de marras. Es el caso de su numeral primero, aplicable al asunto de la referencia que, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
> 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Hablando del domicilio de las partes demandadas detalla el Despacho que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Clínica Flavio Restrepo SAS, se vislumbra que la misma esta domiciliada en el municipio de La Dorada, Caldas.

De igual forma, se otea que el domicilio societario de BBVA SEGUROS S.A de acuerdo al certificado de existencia y representación emitido por la Superfinanciera es Bogotá D.C; ahora bien, la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la sucursal Manizales de dicha sociedad para probar su vinculación en el presente asunto; no obstante, no hay lugar a señalar que los asuntos que conciernen a esta sucursal son los ventilados en el presente asunto, al punto que para la diligencia de conciliación

prejudicial realizada, fue directamente el Representante Legal Judicial de la sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, quien ejerció la representación de la entidad porque el proceso le incumbe a la sociedad ubicada en el domicilio principal, esto es Bogotá D.C.

Así mismo, el numeral 6 del precitado artículo señala:

"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".

Visto el sustento fáctico en el que se basa la demanda se observa que los hechos acaecieron en el municipio de La Dorada, Caldas; por lo que en dicho municipio debería promoverse también el asunto bajo estudio.

En ese orden de ideas, este Juzgado es incompetente en razón al factor territorial para tramitar el asunto pretendido por los demandantes.

Corolario de lo que antecede, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su devolución a la parte demandante, ya que, le corresponde a la parte demandante elegir si desea interponer la demanda verbal ante los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, Caldas o del distrito capital.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, adelantada por el señor JORGE ELIECER GALVIS y otros contra la CLÍNICA FLAVIO RESTREPO Y BBVA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante como fue indicado en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.83 ,
de hoy 29 de octubre de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA